



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

61759/2022 H. C., E. A. Y OTROS c/ M. L., F. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) El demandado apeló la decisión del 8 de septiembre de 2024, que incrementó la cuota alimentaria provisoria a favor de M. F. M. H. y E. F. M. H. C. en la suma de \$380.000, a cargo del progenitor.

El memorial digitalizado el 17 de septiembre de 2024 fue contestado el 7 de noviembre del mismo año. La Defensora de Menores de Cámara dictaminó el 6 de diciembre de 2024.

2°) La fijación de alimentos provisionales que autoriza el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante la sustanciación del proceso y hasta el dictado de la sentencia, tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva<sup>1</sup>.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate, los alimentos provisionales deberán fundarse en lo que “prima facie” surja de lo aportado en autos, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia. No se trata de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que todos ellos podrán ser valorados en su integridad y pueden ser interpretados con mayor precisión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> cf. esta Sala, “Bachilieri, M. c/ Bianchi, H.”, del 14-7-2016, entre otros.

<sup>2</sup> conf. esta Sala, “L., M.C. y otros c/ S., S. s/alimentos provisionarios”, del 22-05-2020.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

De tal manera que, en esa provisoria estimación, deben tenerse en cuenta los elementos que “prima facie” indican tanto las necesidades del alimentista, como las posibilidades del alimentante. Es que se ha querido brindar a quien se encuentra necesitado de obtener los medios de subsistencia, de un proceso judicial dinámico, que no admita la dilación innecesaria para permitir así la obtención de lo imprescindible para la vida en tiempo oportuno. Para ello contempló una protección fácil y rápida de quien requiere la prestación alimentaria<sup>3</sup>.

3°) Las circunstancias particulares de este caso han sido expuestas en la resolución de esta Sala dictada en el incidente n° 1 del 05/05/2023.

Desde esa perspectiva, si se repara que la fijación de alimentos provisorios tiene como objetivo atender a las necesidades básicas de los hijos, el proceso inflacionario desde la determinación de la cuota provisoria inicial y el pedido de la actora, que solicitó una cuota no inferior a \$250.000, el tribunal considera que la suma reconocida es elevada, por lo que se reducirá a la suma de \$300.000.

Por lo expuesto y oída la Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Modificar la decisión del 8 de septiembre de 2024, por lo que se reduce la cuota provisoria a la suma de \$300.000. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (arts.68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

---

<sup>3</sup> conf. esta Sala, “Incidente N° 1 - Actor: S., E. Demandado: R. D., M. D. s/Art. 250 C.P.C – Incidente Familia”, del 17-08-2021.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

MARÍA ISABEL BENAVENTE    GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

